



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 002 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 02 ENE 2020

VISTO:

El Exp. N° 4968737, mediante el cual, la directora del Hospital Regional Docente Cajamarca eleva el recurso de apelación presentado por los servidores **JULCAMORO HUACHA SERGIO** y **PAREDES CORREA MERY NANCY**; y la Opinión Legal N° 015-2019-GR.CAJ/DRSC-A.J. (4992204);

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de la referencia, la Directora General del Hospital Regional Docente Cajamarca eleva el recurso de apelación presentado por los servidores Julcamoro Huacha Sergio y Paredes Correa Mery Nancy. Del recurso de apelación presentado se puede verificar que los recurrentes lo interponen contra la denegatoria ficta que desestima el recurso de reconsideración de fecha 05 de agosto de 2019; indicando que la instancia se ha pronunciado respecto al recurso de reconsideración interpuesto en contra del informe n° 30-2019-GR-CAJ/DIRESAC/HRC-RRHH. Solicitan que se disponga su revocatoria y/o nulidad y por ende se restituya la entrega económica por concepto de pago de guardias hospitalarias, abonando el pago por las guardias dejadas de percibir desde agosto de 2018 y el pago de intereses devengados.

Que, los recurrentes fundamentan su recurso indicando que el informe impugnado no ha considerado que la violencia y/o maltrato se establece como prioridad nacional. Que el MINSA garantiza la atención de calidad a las víctimas de casos de violencia a través del servicio de atención a víctimas niños y adolescentes en salud (MAMIS). Que dicho servicio constituye parte integrante del Plan de Acción Conjunto 2019, establecido por la Comisión de Emergencia frente a la violencia en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar. Señala además, que mediante oficio n° 06-2019-SUTRA-HRDC se reitera la sustentación de guardias hospitalarias por necesidad de servicio; y que, al desestimar la necesidad del servicio y por ende la restitución de entrega económica por concepto de pago de guardias hospitalarias a los servidores de salud del servicio en mención, se evidencia un trato discriminatorio que afecta la dignidad del trabajador en la relación laboral. Alega que no se ha prestado importancia al recurso de reconsideración y no se ha tomado en cuenta el aplicativo informático, registro centralizado de planillas (AIRHSP), presupuesto confirmado y descentralizado pro el MEF, al cual están inscritos los servidores del servicio MAMIS y no se ha prestado importancia al precedente aplicado en función y realización de guardias hospitalarias por necesidad en el servicio MAMIS realizado desde años anteriores.

Que, el Informe n.° 30-2019-GR-CAJ/DIRESAC/HRC-RRHH concluyó que el trabajo de guardia no puede ser extendido como un derecho sino como una obligación de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que constituyen el equipo básico de guardia y que cumplen dicha actividad en los servicios de emergencia, hospitalización y cuidados intensivos; en consecuencia, la guardia hospitalaria no se realiza en servicios o unidades distintas (como consultorios externos) y el personal ajeno al equipo básico de guardia no se encuentra facultado de solicitar programación de guardias hospitalarias.

Que el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la salud al Servicio del Estado, señala respecto al servicio de guardia lo siguiente: "Se considera Servicio de Guardia la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad; atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad. La aplicación e implementación de estos criterios serán desarrollados en el reglamento del presente Decreto Legislativo". En consecuencia, hasta la implementación del servicio de guardia definido al amparo de la citada disposición, rige para el caso la Ley n.° 25536.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 002 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 02 ENE 2020



Que, la Ley N° 23536, en su artículo 8° prescribe lo siguiente: "El trabajo de Guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las 12 horas por falta de personal". Asimismo el artículo 9° de la misma ley establece que: "Los Profesionales de la Salud están obligados a realizar el trabajo de Guardia, según las necesidades del servicio. (...)". Por su parte, el artículo 12° del reglamento de la ley en mención, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-83-PCM, señala: "El trabajo de Guardia se cumplirá en los servicios de Emergencia, Unidades de Hospitalización y Cuidados Intensivos". RE-SALUDAJUNESTO



Que, en concordancia con lo expuesto en el párrafo precedente, se tiene que en el Informe Técnico N° 164-2017-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el que precisó, respecto al servicio de guardias hospitalarias, que: "Por lo tanto, el trabajo de guardia no puede ser entendido como un derecho sino como una obligación de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que constituyen el equipo básico de guardia y que cumplen dicha actividad en los servicios de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos; en consecuencia, a guardia hospitalaria no se realiza en servicios o unidades distintas (como consultorios externos) y el personal asistencial ajeno al equipo básico de guardia no se encuentra facultado de solicitar programación de guardias hospitalarias".



Que, la Resolución Ministerial n.° 573-92-SADM, que aprueba el Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias para el Personal Asistencial de los Establecimientos del Ministerio de Salud, establece en su artículo 7° que "Están comprendidos en el Equipo Básico de Guardias Hospitalarias; el personal profesional que labora en los servicios de Emergencia, Centro Quirúrgico, Unidad de Cuidados Intensivos y Hospitalización (...)". Además, el artículo 9° del referido reglamento establece que "Las Guardias Hospitalarias se programan únicamente bajo el sistema de rotación, entre el personal profesional y no profesional, integrante del Establecimiento Asistencial y que constituye el Equipo Básico de Guardias".

Que, en el presente caso, los trabajadores recurrentes no están comprendidos en el Equipo Básico de Guardias Hospitalarias a que se refiere la disposición normativa citada en el numeral anterior; pues, no laboran en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización. Por lo que, no puede ampararse su solicitud de entrega económica por concepto de pago de guardias hospitalarias.

Que, además de los fundamentos antes expuestos, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley n° 28411 -Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- en su cuarta disposición transitoria, numeral 1: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo referendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. **Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**". Asimismo, el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1440, señala que: "34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces". La referidas disposiciones concuerdan con el principio de provisión presupuestaria, contemplado en el numeral 10 del Artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público-



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 002.- 2020 - GR.CAJ/DRS - A.I.

Cajamarca, 02 ENE 2020

según el cual "Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado".

Que, por su parte, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 – Ley n.° 30879- señala en su artículo 4° numeral 4.2 que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público." Del mismo modo, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece: "Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)"



En consecuencia, el recurso de apelación contra la denegatoria ficta que desestima el recurso de reconsideración de fecha 05 de agosto del presente año, presentado por los servidores JULCAMORO HUACHA SERGIO y PAREDES CORREA MERY NANCY, resulta infundado.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con los vistos de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR-CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación contra la denegatoria ficta que desestima el recurso de reconsideración de fecha 05 de agosto del presente año, presentado por los servidores **JULCAMORO HUACHA SERGIO** y **PAREDES CORREA MERY NANCY**. Ello por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución a los interesados con las formalidades de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

Pedro Alejandro Cruzado Puente
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 002.- 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 02 ENE 2020

según el cual "Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado".

Que, por su parte, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 – Ley n.° 30879- señala en su artículo 4° numeral 4.2 que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público." Del mismo modo, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)"

En consecuencia, el recurso de apelación contra la denegatoria ficta que desestima el recurso de reconsideración de fecha 05 de agosto del presente año, presentado por los servidores JULCAMORO HUACHA SERGIO y PAREDES CORREA MERY NANCY, resulta infundado.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con los vistos de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR-CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación contra la denegatoria ficta que desestima el recurso de reconsideración de fecha 05 de agosto del presente año, presentado por los servidores **JULCAMORO HUACHA SERGIO** y **PAREDES CORREA MERY NANCY**. Ello por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución a los interesados con las formalidades de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
Pedro Alejandro Cruzado Puente
DIRECTOR REGIONAL